



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00333 00
Medio de control:	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Demandante:	Nicolás Álvaro Arenas Echeverri
Demandado:	Municipio de Fredonia y otro
Asunto:	Resuelve acerca del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos contra el auto que rechazó la demanda

Procede el despacho a resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos contra el auto proferido el 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 16 de noviembre de 2021, el despacho rechazó la demanda, por cuanto consideró que no se subsanó lo señalado en el auto que inadmitió la demanda, referente a acreditar la constitución en renuencia de Antioqueña de Iluminaciones y del Municipio de Fredonia - Concejo Municipal de Fredonia, así como allegar copia del escrito de demanda presentada en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos promovido por la parte actora ante el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Medellín bajo el radicado N°05001333301220210027700 a efectos de demostrar la procedibilidad de la presente acción.

EL RECURSO

La parte recurrente sostiene que el Juzgado exigió que se aportara la copia de la demanda del proceso de acción popular instaurado por el actor, lo cual no es requisito legal de procedibilidad pero que aporta el documento.

Señala que el denominado “acuse de recibo” no constituye el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos para el caso de la constitución de renuencia de Antioqueña de Iluminación, agregando captura de pantalla de la bandeja de mensajes enviados, reiterando que dicha entidad envió la respuesta a la constitución de renuencia al Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Medellín donde el accionante tiene interpuesta una acción popular.

Afirma que envió el petitorio al Concejo Municipal y hasta la fecha no ha respondido, para lo cual anexa documento con la constancia de que fue recibido físicamente el 14 de octubre de 2021.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00333 00
Medio de control:	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Demandante:	Nicolás Álvaro Arenas Echeverri
Demandado:	Municipio de Fredonia y otro
Asunto:	Resuelve acerca del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos contra el auto que rechazó la demanda

CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, señala que dentro del trámite de la Acción de Cumplimiento, a excepción de la sentencia, las providencias que se dicten carecen de recurso alguno, salvo el auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición:

“ARTICULO 16. RECURSOS. *Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto el día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.*”

La Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013 declaró exequible la citada disposición, concluyendo en dicha oportunidad que no procedía el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento:

Por lo tanto, la Corte concluye que hace parte de la libertad de configuración legislativa la exclusión de recursos frente a providencias judiciales que, como se evidencia en el caso presente, se limitan a identificar la existencia de condiciones objetivas para la acción judicial, y no a evaluar la validez de su materialidad. Esta conclusión se soporta en considerar que el control judicial de un superior jerárquico e independiente se torna decisivo, en términos de garantía de los derechos de contradicción y defensa, cuando requiere la revisión de las valoraciones efectuados por el juez de primera instancia frente a los hechos y las normas jurídicas aplicables al caso. En contrario, ese mismo nivel de escrutinio judicial no se muestra imperativo cuando se trata del control de decisiones que, como sucede con el rechazo de la demanda en la acción de cumplimiento, responden a la simple verificación documental. En este escenario, la ponderación entre la satisfacción de los derechos de contradicción y defensa y la necesidad de lograr un proceso sin dilaciones injustificadas, más aun cuando se está ante acciones públicas signadas por la celeridad de los procedimientos, debe tender a satisfacer en mayor medida la segunda de dichas condiciones.

El Consejo de Estado, en providencia del 7 de abril de 2016, precisó que la anterior sentencia tenía fuerza vinculante para los operadores jurídicos y estableció la regla de procedencia del recurso de apelación únicamente frente a la sentencia y del recurso de reposición únicamente contra el auto que deniegue la práctica de pruebas¹:

Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.

Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Rocío Araujo Oñate, Radicación 5000-23-41-000-2015-02429-01(ACU).

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00333 00
Medio de control:	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Demandante:	Nicolás Álvaro Arenas Echeverri
Demandado:	Municipio de Fredonia y otro
Asunto:	Resuelve acerca del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos contra el auto que rechazó la demanda

contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.

*Tal conclusión responde a los problemas jurídicos de procedencia del recurso de apelación y aplicación preferente de la sentencia C-319 de 2013 y, descarta la posibilidad de conceder el recurso de apelación contra las providencias que rechazan la acción de cumplimiento, en aplicación de la remisión normativa que para este caso, se sirvió del artículo 243 del CPACA, a efectos de sustentar su viabilidad. Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma **expresa y especial** sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita.*

(...)

Ante estas conclusiones, es claro que la posición que debe aplicarse en adelante, es la contenida en la sentencia de constitucionalidad bajo las explicaciones que antecedieron y que privilegian la interpretación del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en los términos que ha sido objeto de delimitación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto que rechaza la demanda dentro del trámite de la Acción de Cumplimiento, no es pasible del recurso de reposición por no tratarse del auto que deniega la práctica de pruebas, así como tampoco es pasible del recurso de apelación por no tratarse de la sentencia, concluye el Juzgado que los recursos interpuestos por el accionante son improcedentes.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y de apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto proferido el 16 de noviembre de 2021 y notificado por estado del 17 de ese mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria